



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 130 DE 2018

(Marzo 9)

Señor

XXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto^[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, “Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

En ausencia de estratificación municipal, la empresa que presta el servicio público domiciliario deberá adoptar la respectiva estratificación y si surge alguna reclamación al respecto, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, es su deber atenderla en primera instancia y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Establece el régimen de servicios públicos domiciliarios, las alternativas con que cuentan los prestadores, en aquellos eventos en que no exista estratificación municipal porque el municipio no cuenta con soportes técnicos, ni formación predial catastral (FPC) actualizadas?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Leyes 142 de 1994^[2] y 732 de 2002^[3]

4. CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud esta Superintendencia se abstendrá de indicar cuál debe ser el estrato que debe aplicarse en una localidad determinada, habida cuenta que dicha facultad se escapa de sus competencias, tal como se verá en el presente concepto.

Hecha la anterior precisión, esta Oficina se pronunciará de manera general acerca de su inquietud, reiterando lo indicado en el Concepto SSPD-OJ-2014-312, en el que se indicó lo siguiente:

“En diferentes oportunidades, esta Oficina Asesora Jurídica se ha manifestado en relación con la competencia para definir la estratificación socioeconómica de los predios, para efectos de la aplicación de las tarifas de los servicios públicos, así como del cobro u otorgamiento de los subsidios a que haya lugar. En particular, mediante Concepto SSPD-OJ 123 de 2007 se afirmó lo siguiente:

'La competencia respecto de la realización de la estratificación socioeconómica recae sobre el municipio, ya que en los términos establecidos por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es a dicho ente territorial al que le corresponde estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

El cumplimiento de esta obligación legal lo realiza el alcalde mediante decreto y es deber de las empresas prestadoras dar cumplimiento a los decretos mediante los cuales los respectivos alcaldes adopten la estratificación, ya que dicho decreto goza de presunción de legalidad, es decir que se entiende expedido conforme a derecho.

Adicionalmente, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los alcaldes reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información relacionada con la clasificación en estratos de los inmuebles residenciales.

Ahora bien, el cambio de estratificación socioeconómica se puede dar en los siguientes eventos:

- a. Como consecuencia de una reclamación hecha por el usuario ante la Alcaldía o ante el Comité Permanente de Estratificación.
- b. Como consecuencia de la modificación de la metodología que fue elaborada inicialmente por el Departamento Nacional de Planeación -DNP- y que le corresponde ajustar al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, cuando este lo haga en los plazos que le fije la ley.
- c. Como consecuencia de una corrección efectuada por la empresa debido a una incorrecta aplicación del Decreto que establece la estratificación expedida por el Alcalde.' (subrayas fuera del texto)

De la lectura del anterior concepto se puede concluir que es al Alcalde Municipal a quien corresponde expedir el decreto de estratificación socioeconómica, y que las empresas de servicios públicos se encuentran obligadas a dar aplicación a esta norma, de tal suerte que sólo con el decreto mencionado se puede definir el estrato socioeconómico de un predio, y la modificación de esta condición procedería solamente en los casos mencionados en el concepto que se transcribe.

No obstante, y dado que es posible que existan predios no incluidos en algún decreto de estratificación, que la requieran para efectos del cobro de los servicios consumidos, también ha reconocido esta oficina, la posibilidad de que en forma provisional, las empresas de servicios públicos domiciliarios acometan la actividad de estratificación. Es así, como en Concepto SSPD – OJ 804 de 2006, esta Oficina indicó lo siguiente:

'Sin embargo, puede ocurrir que algunos inmuebles ubicados en zonas rurales y en lugares dispersos no se encuentren incluidos en algún decreto de estratificación. Cuando sucede esta circunstancia, **la empresa que presta el servicio público domiciliario deberá adoptar la respectiva estratificación y si surge alguna reclamación al respecto, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, es su deber atenderla en primera instancia y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**'.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, que de manera expresa señala lo siguiente:

'Parágrafo 2. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios'.

Entonces, de acuerdo con la norma transcrita y según la posición reiterada de esta Superintendencia, ha de concluirse que dado que a los usuarios de servicios públicos les asiste el derecho a que el costo del servicio se determine de acuerdo al consumo, y que aún existen zonas del país en las cuales no se ha realizado la estratificación, es dable a las empresas implementar un mecanismo provisional que les permita facturar adecuadamente el servicio, situación a la cual la ley no ha sido ajena, y que no reemplaza la competencia a cargo de los Alcaldes municipales de decretar la estratificación, ni los exime de las responsabilidades derivadas de la omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

De acuerdo con lo indicado en el Concepto citado, y en ausencia de estratificación municipal, es posible que, de manera temporal, un prestador de servicios públicos domiciliarios implemente mecanismos provisionales de asignación de estratos, sin perjuicio de las competencias municipales y de las sanciones a que pueden hacerse acreedores las autoridades de los municipios por la omisión de sus deberes relativos a la estratificación de inmuebles.

En dicho caso, será el prestador quien deberá asignar un estrato provisional que posibilite el cobro de los servicios públicos domiciliarios, atendiendo en primera instancia los reclamos que al respecto se presenten, cuya segunda instancia corresponderá a esta Superintendencia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELASQUEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290064682

TEMA: ESTRATIFICACIÓN

Subtema: Ausencia de estratificación en municipios

2. “Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

3. "Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.